

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reabran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distame de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y en uso de las facultades que me confiere el 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión ordinaria para el día 2 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en el salon de sesiones del Palacio provincial, á fin de que se constituya la Corporación y se inaugure el primer periodo semestral.

Leon 25 de Octubre de 1888.

El Gobernador Interino,
Manuel Esteban.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ramon

Valdés, vecino de Sotillo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Octubre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Mejor*, sita en término franco del pueblo de Robledo de Caldas, Ayuntamiento de Láncara, sitio la loma de las retuertas, y linda á todos vientos con terreno franco de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida unas calicatas antiguas que se hallan en dicha loma de las retuertas, como á 300 metros del rio de Rozas y á 70 de la senda de las retuertas, desde cuyas calicatas se medirán 400 metros al Sur, 100 al Oeste, 100 al Este y 100 al Norte, cerrando en esta forma el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigenta.

Leon 22 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Matias Díez Canseno, vecino de Cármenes, residente en idem, so ha presenta-

do en la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Salvadora*, sita en término municipal del pueblo de Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes, punto denominado murias, y linda á Oriente puerto de Faro, Mediodía y Norte pastos comunes del referido Cansaco y Poniente con pastos comunes del pueblo de Piornedo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una escavación hecha entre los arroyos de matabueyes y la majada; desde dicho punto se medirán 400 metros al Norte, 400 al Mediodía, 500 á Oriente y 600 á Poniente, quedando así cerrado el perímetro de las expresadas 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigenta.

Leon 22 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 11 de Setiembre último esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los puentes de Matarrosa, Venta-Corbon y Villarino, en la carretera de Ponferrada á la Espina (Leon) por su presupuesto de contrata de 385.478 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Leon.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 13 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Peninsula, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 19.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Octubre de 1888.—
El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los puentes de Matarrosa, Venta-Corbon y Villarino, en la carretera de Ponferrada á la Espina (Leon) se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede dnombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaracion de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaracion el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el articulo precedente, ó cuando no hicieron uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaracion de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oidos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaracion de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extension y límites de la tutela segun el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados nacerá, sin embargo, autorizacion especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la linea del padre.

Seccion tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaracion de prodigalidad debe hacerse en juicio contencioso.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaracion de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepcion el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algun pariente de aquellos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldia.

Art. 224. La declaracion de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, in atribuye al ta-

tor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorizacion judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Seccion cuarta.

De la tutela de los que sufren interdiccion

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdiccion, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Tambien pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administracion de los bienes y á la representacion en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaran bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos coninunos mientras dure la interdiccion.

Si fuere menor, obrará bajo la direccion de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdiccion se define por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV.

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la eleccion de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El juez municipal que descuidare la reunion del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V.

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor,

cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma linea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitucion de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atencion del consejo de familia sobre la gestion del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunion del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omision ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remocion.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupcion de memoras ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporel, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su

caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que aenden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del artículo 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela.

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirse, ó inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados ó costas los Vocales, si hubiesen procedido contra notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegiados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependan inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudiesen cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste la hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fuere posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por ésta á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No ha-

ciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excusa de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Solo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualquiera determinación útil para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurarse:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquiera empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya

extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole mandado de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración Subalterna de Hacienda de Valencia de D. Juan.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial de los Ayuntamientos de Valderas y Ardon, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisficieren los morosos el principal y recargos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Valencia de D. Juan 12 de Octubre de 1888.—El Administrador, Ramon Colinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo.

En el día primero del mes actual, al amanecer, se ausentó de su do-

micio Blas Parrado Guisan, vecino de este pueblo, cuyas señas á continuacion se expresan, y en su consecuencia ruego á las autoridades y demás dependientes de la mia, procuren averiguar el paradero de dicho sugeto, dándome cuenta si fuese habido.

Señas.

Edad 51 años, pelo negro, ojos al pelo, barba poblada, nariz regular, color bueno, estatura un metro y 600 milímetros, viste pantalón de Pardomonte, zañones de becerro, chaleco de paño negro bastante remeado, blusa de tela azul en mal uso, sombrero viejo, faja negra, lleva capa también vieja y calza zapato botecueles nuevos, fué provisto de su cédula sin la firma del Sr. Alcalde, y en la misma se halla puesto el sello de este Ayuntamiento, número 65.

Zotas del Páramo á 17 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Rafael Cazon.

Aldia constitucional de Cubillas de Rueda.

En conformidad á lo prevenido en el art. 33 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo último, se hace saber: que encargado este Ayuntamiento de la cobranza voluntaria de contribuciones tendrá lugar la del segundo trimestre del actual año económico en los dias 13, 14 y 15 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en el local de la casa consistorial, la cual se realizará por los Concejales D. José Andrés y D. Bernardo Martínez.

Se hace público para que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas en los dias indicados, debiendo advertir que en dichos dias se cobrarán las cuotas anuales ó sean las que no escedan de 3 pesetas, la mitad de las semestrales y las trimestrales, á excepcion de las de aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho las que debieron realizarse en el primer trimestre segun previene el art. 30 de dicha instruccion, pues éstas deben hacerse efectivas por la Agencia ejecutiva.

Cubillas de Rueda 21 de Octubre 1888.—El Alcalde, Antonio Grandoso.

Aldia constitucional de Cebrones del Río.

En los dias 1.º y 2 de Noviembre próximo venidero de nueve de la mañana á tres de la tarde, se halla abierta la recaudacion voluntaria de

este distrito de la contribucion territorial, subsidio y consumos, como también cédulas personales, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico. Los contribuyentes se apresurarán en los expresados dias, á realizar el pago de sus cuotas al recaudador nombrado por esta Corporacion D. Fernando Mayo, que vive en la calle de Órvido núm. 1, pues el que no lo haga incurrirá en los recargos de instruccion.

Cebrones del Río y Octubre 23 de 1888.—El Alcalde, Vicente Labrador.—Por mandado del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Garabito.

JUZGADOS.

D. Vicente Tezanos Ortiz, Juez municipal y accidental de instruccion del partido de Sahagun.

Hago saber: que el dia 30 del corriente mes á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo para la constitucion de la Junta de formacion de las listas de Jurados conforme á lo dispuesto por el artículo 31 de la ley de 20 de Abril último.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado por dicho artículo.

Dado en Sahagun á 23 de Octubre de 1888.—Vicente Tezanos Ortiz.—El Secretario, Antonio de Prado.

D. Bonifacio Lorenzo Rueda, Secretario del Juzgado municipal de San Clemente del Valle en la provincia de Burgos.

Certifico: que en este Juzgado se practican diligencias en juicio verbal civil á instancia de D. Emeterio Espinosa de esta vecindad contra Miguel y Justo del Molino, Agapito y Fernando Fernandez y Pedro Martínez que lo son de Oville en la provincia de Leon, sobre pago de pesetas y por la no comparecencia de los demandados no obstante estar citados en forma por el Sr. Juez de Buñar, este Juzgado los declaró rebeldes, dictando con fecha trece de los corrientes, la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Clemente del Valle á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, D. Justo Jorge Juez municipal de la misma, habiéndolo visto el precedente juicio verbal.

Fallo: que debo condenar y condeno á Miguel del Molino, Justo del Molino, Agapito Martínez, Fernan-

do Fernandez y Pedro Martínez residentes en Oville provincia de Leon, á que tan pronto como esta sentencia sea firme y ejecutoria paguen á D. Emeterio Espinosa vecino de esta villa de San Clemente la cantidad de cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos, condenándose además al pago de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, mandando que se publique esta sentencia en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon y en el de esta de Burgos, por la rebeldía de los demandados, segun lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El expresado Sr. Juez así lo pronunció, mandó y firmó de que certifico.—Justo Jorge Ochoa.—El Secretario, Bonifacio Lorenzo.

Y para que sirva de notificación á los demandados y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en San Clemente del Valle á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bonifacio Lorenzo.—V.º B.—El Juez municipal, Justo Jorge.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, por providencia de este dia dictada en causa que se sigue sobre hurto, acordó citar por la presente á una mujer cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, pero que en la tarde del dia 5 de los corrientes estuvo en el Santuario de la Virgen del Camino y manifestó al comerciante D. Agustín Canseco González, vecino de Liarnas de la Rivera, que una jerga que designó le había hurtado un pañuelo maonton, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta sala de audiencia sita en el cárcel pública Plaza de Puerta Castilla, al objeto de declarar en la referida causa, sperficiada de que sino comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Leon á 18 de Octubre de 1888.—El actuario, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion de contribuciones del partido de Biano.

Nota de los dias que en el mes de Noviembre ha de tener lugar la cobranza del 2.º trimestre de 1888-89,

por territorial é industrial en los Ayuntamientos de este partido.

Zona de la capital.—D. Fidel Asensio Mancebo.

Cistierna, el 13, 14 y 15, de 0 de la mañana á 4 de la tarde.

Boca de Huérgano, el 4, 5 y 6, de idem.

Riaño, el 8, 9 y 10 de id.

Villayandre, el 17, 18 y 19 de id.

1.ª zona.—D. Alberto Cañan.

Acabedo, el 3 y 4, de 9 de la mañana á 4 de la tarde.

Buron, el 14, 15 y 16 de id.

Maraña, el 5 y 6 de id.

Oseja, el 10 y 11 de id.

Posada, el 8 y 9 de id.

2.ª zona.—D. Pedro González.

Lillo, el 12, 13 y 14, de 9 de la mañana á 4 de la tarde.

Rayero, el 2 y 3 de id.

Salamon, el 16 y 17 de id.

Vegamian, el 9, 10 y 11 de id.

3.ª zona.—D. Nicasio Asensio.

Prado, el 16 y 17, de 9 de la mañana á 4 de la tarde.

Priore, el 4 y 5 de id.

Renedo, el 18 y 19 de id.

Valderrueda, el 6, 7 y 8 de id.

Argovejo 22 de Octubre de 1888.

—El Recaudador, Fidel Asensio Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 del corriente se extravió del pueblo de Navatejera una potra de tres para cuatro años, pelinea, alzada seis cuartas y media, hierro á fuego en la nalga derecha corazon y cruz.

Se suplica á la persona que la haya recogido dé su nombre á Pedro Morán Fernandez, vecino de Penadilla, Ayuntamiento de Rodiezmo.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.	Plus. Cts.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de amplificacion.....	0	10
Carpeta general detallada del cargo.....	0	05
Idem id. de la data.....	0	05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0	05
Idem id. por id. de data.....	0	05
Idem especial de articulos de cargo.....	0	05
Idem id. de id. de data.....	0	05
Libramientos.....	0	05
Carguemes.....	0	05

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MINON.